

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta No. 125 del 02 de noviembre de 2023

20-001-31-05-002-2012-00373-01 Proceso ordinario laboral promovido por RICCY RAQUEL ARIZA OROZCO contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, la Sala Tercera de decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (con impedimento)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1 Relató la actora que suscribió contrato “por obra o labor”, con MERCADEO OPERACIONAL BTL S.A.S, desde el 3 de marzo de 2011 y hasta el 31 de julio de 2011, vinculo que finalizó de forma unilateral por parte de MERCADEO OPERACIONAL BTL S.A.S. Que devengó como último salario la suma \$630.000 mensuales.

2.1.1.2. Adujo que cumplía labores de asesora comercial pyme, encargada de vender y asesorar a clientes de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. en las instalaciones y a favor de esa sociedad, de manera subordinada, cumpliendo un horario de lunes a sábado de 7:30 am a 12:00 m y de 2:30pm a 6:30pm. Que MERCADEO OPERACIONAL BTL S.A.S, nunca declaró su condición de intermediario, por lo cual se constituye deudor solidario.

2.2 PRETENSIONES PRINCIPALES.

2.2.1 Que se declare que entre la señora RICCY RAQUEL ARIZA OROZCO y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., existió un contrato de trabajo entre el 3 de marzo de 2011 y el 31 de julio de 2011, vínculo que fue finalizado de forma unilateral por el empleador.

2.2.2 Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, a pagar salario del mes de junio de 2011, cesantías, intereses a las cesantías hasta la fecha de su pago efectivo, prima de servicios proporcional, vacaciones, auxilio de transporte, calzado, vestido de labor, cotizaciones al sistema de Seguridad social en salud y pensión más intereses moratorios, parafiscales, indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa por parte del empleador, sanción moratoria, condena en extra y ultra petita, costas y agencias en derecho a la demandada.

2.3. PRETENSIONES SECUNDARIAS

2.3.1. Declarar que la sociedad MERCADEO OPERACIONAL BTL S.A.S. no expresó su condición de intermediario, por lo tanto, es solidariamente responsable. Que entre la actora y TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 3 de marzo de 2011 y el 31 de julio de 2011, por tanto, se condene a las pretensiones indicadas en el numeral anterior.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.4.1. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P¹

Referente a los hechos, manifestó no constarle los hechos por ser ajenos a su representada, frente a los relacionados con el elemento de subordinación, dijo que no eran ciertos, que se omitió mencionar que entre Mercadeo Operacional BTL y Colombia Telecomunicaciones SA, se había celebrado un contrato de agencia comercial, de manera que, si la actora participó en alguna actividad relacionada con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, ello tuvo lugar por designación de su empleador, sin que implique actos de subordinación del demandado.

¹ FI 70-79 Proceso Primera Instancia

La convocada se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y Prescripción. Finalmente, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.

2.4.2 MERCADEO OPERACIONAL BTL S.A.S

Mediante curador Ad-Litem, se pronunció manifestando ser cierto que la señora Ariza suscribió contrato por obra o labor con MERCADEO OPERACIONAL BTL S.A.S., con fecha de inicio el 3 de marzo y finalizó el 31 de julio del 2011, y como salario devengando \$630.000. Que se desempeñó como asesora comercial, y que el objeto social de quien recibía la labor está relacionado con la organización, operación y explotación de las actividades y los servicios de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES. Que es cierto que se desempeñó en un horario de lunes a sábado de 7:30 am a 12m y de 2:30 a 6:30 pm. Que es cierto que la subordinación por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES se manifestaba para la señora ARIZA mediante el obligatorio cumplimiento de horarios e instrucciones para su labor. Que es cierto que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. capacitó a la señora ARIZA, así como que cumplía su labor de manera personal, continua e interrumpida.

Los demás hechos no le constan.

Frente a las pretensiones, manifiesta que el juez como operador de justicia es a quien le corresponde hacer el pronunciamiento respectivo.

2.4.3. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Frente a las pretensiones, se opone a todas y cada una, por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios.

Frente a los hechos, en su totalidad no le consta, toda vez que no tuvo forma de tener conocimiento de lo relatado.

Propone las siguientes excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada; Inexistencia de la obligación de cancelar indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo; Inexistencia de la estimación razonada y cuantificada de las pretensiones de la demanda; prescripción extintiva de la acción; límite de valor asegurado y deducible y la excepción genérica y numérica.*

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Absolvió a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. de las pretensiones de existencia de contrato de trabajo y condenas consecuenciales. En cuanto a las subsidiarias, manifestó que era necesario analizarlas, toda vez que depende de la relación jurídica que se buscaba probar la cual no se declaró favorable.

2.5.1. PROBLEMA JURIDICO DE PRIMERA INSTANCIA

¿Entre RICCI RAQUEL ARIZA OROZCO y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. existió un contrato de trabajo?

Si se despeja lo anterior, ¿MERCADEO OPERACIONAL BTL S.A.S. es solidariamente en su calidad de intermediario de mala fe al no haber informado su calidad el momento de la suscripción del contrato?

¿Proceden las pretensiones de la demanda?

¿Prosperan las excepciones propuestas?

Procede el despacho a no declarar la existencia del contrato de trabajo y declarando probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa. Condenando en costas a la parte demandante y en agencias en derecho, fijando los honorarios del curador Ad Litem.

Manifiesta que la relación que se discute no aparece probada con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., sino con otra persona jurídica. Y no existe evidencia que el contrato de trabajo se haya pactado con la entidad referida.

Por otro lado, señala que, teniendo en cuenta que la empresa MERCADEO OPERACIONAL BTL gozó de autonomía y esta únicamente se encargaba de la comercialización de los productos de Colombia telecomunicaciones en aquellas zonas asignadas.

Las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante tenían por objeto demostrar al menos la presunción que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo. No produjeron el efecto buscado, pues los testigos no se presentaron.

Lo que quedó probado es que la demandante pactó un contrato de trabajo con la empresa MERCADEO OPERACIONAL BTL para desarrollar el contrato de agencia comercial que la misma realizó con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., y en relación de ello, no fue COLOMBIA TELECOMUNICACIONES quien realizó pago de salario, prestaciones sociales, seguridad social y demás, relacionados con la labor prestada por la accionante.

Por lo anterior procedió a negar las pretensiones incoadas por la accionante.

2.6 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia y solicita se revoque la sentencia y declaren probadas las pretensiones incoadas en la demanda inicial, teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Respecto de la afirmación que realizó el a quo, con respecto que el contrato de agencia comercial que es un contrato autónomo y que lo desarrolló según la autonomía propia de ese tipo de contrato, se encuentra en desacuerdo, toda vez que la accionante prestó de manera personal en la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. sus servicios durante todo el tiempo que mercadeo suministraban el personal.
- ✓ Manifestó que la subordinación que se ejerció sobre la demandante fue realizada por Colombia telecomunicaciones mediante un agente suyo llamado MAIRA SANTANA.
- ✓ Arguye que, a pesar de que mercadeo operacional era quien pagaba el salario, el mismo dependía de las ventas que hiciera la demandante de los productos de telecomunicaciones y no de productos de mercadeo operacional.
- ✓ Expresa que se produce una simulación donde se trata de ocultar el contrato de trabajo con una presunta agencia comercial que lo único que hace es suministrar unas personas, y que todas sus funciones están siendo regidas por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

Por lo anterior, solicita se le concedan las pretensiones invocadas en la demanda inicial.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 4 de mayo de 2021, se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran sus alegatos de cierre, teniendo en cuenta que la demandante fue quien apeló. De acuerdo con la constancia secretarial hicieron uso de este derecho así:

2.7.1 PARTE RECURRENTE – RICCY RAQUEL ARIZA OROZCO

Expresa que la declaración de absolución que tomó el a quo a favor de las demandadas no tiene el suficiente respaldo probatorio. Que al negar la existencia del contrato y absuelve a la intermediaria de mala fe, se están desconociendo los principios constitucionales como el de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y el principio de estabilidad laboral.

Por ello, solicita se revoque la sentencia del a quo y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda inicial.

2.7.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Manifiesta acuerdo con la decisión de primera instancia, por lo que solicita sea confirmada, toda vez que se encontró demostrado que no existió contrato de trabajo entre la demandante y la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. Y que, por el contrario, quedó demostrado que la demandante suscribió contrato laboral con la empresa MERCADEO OPERACIONAL BTL S.A.S, tal como

quedó demostrado según los documentos obrantes en el expediente y confesado por la misma.

Por lo anterior, solicita sea confirmada la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

2.8.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.

Solicita sea confirmada la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el fallo proferido tuvo en cuenta la inexistencia de relación laboral entre la demandante y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, así como la ausencia de los elementos requeridos para que opere la figura de la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T.

Que, pese a que suscribió un contrato de agencia con el empleador, el agente ejecuto los objetos contractuales con plena autonomía sin que haya habido subordinación por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. en relación con las personas designadas por el contratista para la ejecución del mismo.

Por lo anterior, considera que no hay merito para que prospere el recurso impetrado por el recurrente.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia. Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta colegiatura, determinar lo siguiente:

¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora RICCY ARIZA OROZCO y la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.?

En caso afirmativo, *¿Hay lugar al pago de las prestaciones sociales deprecadas?*

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO:

3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ART. 22 1. “Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”

ART. 23 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.

Art. 24. Presunción. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Sentencia SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P DR. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»

(...) Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.” (...)

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que la demandante, señora RICCY ARIZA OROZCO pretende se declare la existencia de un contrato a término indefinido con la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., de igual manera, que se declare que el contrato terminó de forma unilateral e injustamente y, en consecuencia, de las declaraciones anteriores, le sean concedidas las prestaciones a cargo exclusivo del empleador y prestaciones de seguridad social correspondientes al periodo laborado.

Por otra parte, manifiesta la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., que no existió contrato de trabajo con la demandante, sino que prestó sus servicios a MERCADEO OPERACIONAL BTL ya que entre las dos empresas se había suscrito un contrato de agencia comercial.

El juez de primer grado absolvió a las demandadas por las condenas deprecadas en razón a que el contrato de trabajo fue suscrito con la empresa MERCADEO OPERACIONAL BTL y no por la otra empresa en mención, de igual manera, no fue llevado a cabo pruebas testimoniales por parte de la demandante.

Ahora bien, procede la sala a desatar el problema jurídico que corresponde en esta instancia, el cual es:

¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora RICCY ARIZA OROZCO y la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.?

En caso afirmativo, *¿Hay lugar al pago de las prestaciones sociales deprecadas?*

Para efectos de dilucidar el problema jurídico se advierte el siguiente material probatorio:

- ✓ Carta de terminación de contrato por finalización de la obra o labor por parte de la empresa MERCADEO OPERACIONAL BTL S.A.S que indica:

“Me permito informarle que de acuerdo con la CLAUSULA TERCERA de su contrato de trabajo la Empresa se precisada a dar por terminado su contrato de trabajo, a partir del 31 de julio de 2011 (inclusive) del año en curso, por lo que sus labores finalizan al terminar la jornada en esta fecha.

Esta decisión se sustenta en la finalización del objeto principal de dicho Contrato de Trabajo al encontrarse en Segmento PYMES en la ciudad de Valledupar, para la cual fue contratado, el Cliente Telefónica Telecom y MERCADEO OPERACIONAL BTL S.A.S., según contrato No. 71.190020.06 determinaron efectuar el cierre de la plaza a partir del 31 el julio de 2011.

Esto significa que la operación para la ciudad de Valledupar finalizó desde dicho día y por lo tanto las causas que le dieron origen, la materia de contrato y por ende la obra para la cual fue contratada por MERCADEO OPERACIONAL BTL S.A.S. “Desaparecieron o no existen” (fl.29)

- ✓ Constancia laboral expedida por MERCADEO OPERACIONAL BRL S.A.S. que reza: *“Mediante la presente me permito informar que el (la) señor (a) ARIZA*

OROZCO RICCY RAQUEL, Identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 49779209, laboró con la empresa MERCADEOOPERACIONAL BTL S.A.S. Desde 3/4/2011 hasta 31/07/2011 como ASESOR COMERCIAL. (fl.30)

- ✓ Certificados de pago hechos a favor de la demandante realizados por parte de MERCADEO OPERACIONAL BTL S.A.S.
- ✓ Respuesta emanada de Colombia Telecomunicaciones S.A. a solicitud elevada por la demandante en la que se indica lo siguiente:

“(...) De acuerdo a su petición en la cual manifiesta que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. adeuda a la fecha sumas de dinero referente a pago de salarios y liquidación de prestaciones sociales la finalización del contrato, nos permitimos informarle que, una vez revisada las bases de datos de nuestro personal activo como retirado, se demuestra que Usted no tiene, ni ha tenido ningún tipo de vinculación laboral con nuestra empresa. (...)”(fl.32)

- ✓ Certificado de pago de aportes por parte de MERCADEO OPERACIONAL BTL E.U. en el régimen contributivo a la EPS COOMEVA en favor de la accionante, en la cual se indica que, para los meses de abril, mayo y junio de 2011 en favor de la señora RICCY RAQUEL ARIZA OROZCO. (fl.33)
- ✓ Copias de extractos bancarios de BANCOLOMBIA que señala pago de nominas en favor del demandante. (fls.34-37)
- ✓ Contrato para la promoción de los servicios de telecomunicaciones No. 71.19.020.06 de 2006 el cual tenía por objeto:

“Por virtud de este Contrato, y de la designación hecha por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP a SEGMENTO ESTUDIANTIL PUBLICIDAD E.U., como su agente comercial con carácter exclusivo y con representación, el AGENTE en forma independiente y de manera estable se encargará de comercializar los Servicios de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES. (...)”(fls.104-125)

De acuerdo al material probatorio allegado al plenario, se hace necesario en primera medida referir que la actora laboró y suscribió contrato con la empresa MERCADEO OPERACIONAL BTL, tal como fue expresado en los hechos de la demanda.

Por otro lado, la demandante allegó como pruebas la carta de terminación del contrato emanada de la empresa MERCADEO OPERACIONAL BTL S.A.S. en la que se señaló que su contrato finiquitaba el 31 de julio de 2011, en razón a que la causa para la cual fue contratada, esto es, el contrato No. 71.190020.06 suscrito entre el cliente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y MERCADEO OPERACIONAL BTL terminó en la misma fecha por el cierre de la plaza.

Ahora bien, las testigos de la demandante señoras YULEINA MENDOZA CRUZADO Y OMARIS CASTILLA QUINTERO, no comparecieron a la audiencia. Por lo que no se pudo acreditar la prestación personal del servicio respecto de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES. Lo que si puede observarse de las pruebas documentales aportadas por la misma demandante como ya se indicó es que la

misma tuvo una relación laboral con MERCADEO OPERACIONAL BTL, pues así se desprende de la carta de terminación del contrato y de la certificación laboral allegada.

Conforme a lo anterior, se debe resaltar que quien asume las consecuencias de la en este caso es la demandante, pues, se insiste, sobre ella recaía como mínimo la demostración de la prestación personal del servicio frente a la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, para activar la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T.

Por su parte COLOMBIA TELECOMUNICACIONES negó la existencia de del contrato laboral fundando su argumento en el contrato de agencia comercial suscrito con MERCADEO OPERACIONAL, acreditando tal afirmación de acuerdo al contrato 71.190020.06 allegado como prueba documental, del cual se desprende la autonomía de esta última y la responsabilidad con sus empleados. Por ello ante la orfandad probatoria que corrobore la existencia de contrato laboral con la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., no hay lugar a que salgan avantes las pretensiones de parte actora, toda vez que quien alega hechos, está en la obligación de asumir el deber demostrativo a través de cualquier medio idóneo a fin de acreditar lo que pretende.

De acuerdo a todo lo expuesto, se encuentra que no está acreditado la existencia del contrato de trabajo, como tampoco la subordinación por parte de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES sobre la señora RICCY RAQUEL ARIZA OROZCO, si bien toda prestación está dirigida y direccionada mediante un contrato de trabajo, precede a tal presunción la carga de probar de la prestación personal del servicio. empero para infortunio de la actora, al plenario no emana ningún medio de convencimiento que permita inferir por lo menos este supuesto legal. En tal sentido se hace inane estudiar problema jurídico subsidiario planteado en el plenario.

Así las cosas, no queda otro camino que confirmar en su totalidad la decisión adoptada el 29 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, que negó las pretensiones.

Finalmente es necesario precisar que conforme a escrito presentado por el Honorable magistrado Dr. **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión normativa, este se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente providencia, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(con impedimento)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado